

**EN LO PRINCIPAL** : Deduce querrela criminal.  
**PRIMER OTROSÍ** : Legitimación activa.  
**SEGUNDO OTROSÍ** : Notificaciones.  
**TERCER OTROSÍ** : Diligencias.  
**CUARTO OTROSÍ** : Acompaña documentos.  
**QUINTO OTROSÍ** : Denuncia.  
**SEXTO OTROSÍ** : Tramitación reservada.  
**SÉPTIMO OTROSÍ** : Se tenga presente.

**SR. JUEZ DE GARANTÍA DE RANCAGUA**

**DAVID BAHAMONDES GONZÁLEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.608.845-0, mandatario judicial de **Don SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, RUT N° 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, todos domiciliados en calle Ibieta N° 698, Rancagua, según se acredita en un otrosí, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome en la oportunidad procesal correspondiente, y en atención a lo establecido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y de conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1° y 3° N° 5° de

dicha ley, en mi calidad de mandatario judicial del Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en deducir querrela criminal en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de tortura, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **VIVIANA**, de 27 años de edad, chilena, cédula nacional de identidad N° , domiciliada para estos efectos en , Rancagua, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

## **I- EN CUANTO A LOS HECHOS.**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) ha tomado conocimiento de los hechos que afectaron a la víctima, ya individualizada, ocurridos en la ciudad de Rancagua, el día 15 de noviembre de 2019.

Según relato de la afectada, en el contexto de las manifestaciones sociales realizadas en la fecha y ciudad señaladas, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se encontraba en la vía pública participando pacíficamente en una marcha, mientras tocaba una trompeta de su propiedad, camino hacia la Plaza de Armas de Rancagua. La víctima, conforme a sus dichos, había participado en diversas manifestaciones tocando la trompeta en la ciudad, donde habría sido reiteradamente grabada por personal de Carabineros, no dándole mayor relevancia.

Es del caso que, en la mencionada fecha, en las cercanías de la intersección de calles Alcázar y Cuevas, sorpresivamente la gente comenzó a correr, por lo cual, ella, instintivamente, también principió a apresurarse, instantes en que fue atrapada y empujada al piso por funcionarios de Carabineros, todos varones, en un número de tres o más, para reducirla. En tal contexto, fue esposada de la mano izquierda mientras que la otra, con la cual aún sostenía la trompeta, le fue bruscamente doblada causándole dolor. Uno de dichos funcionarios, habría sido particularmente violento con ella: lo primero que le oyó decir, de acuerdo a lo que consigna la afectada, fue: “hasta que al fin te agarramos, maraca”. Debe señalarse, sobre este punto, que dicha expresión soez fue usada permanentemente por el funcionario durante las múltiples

agresiones físicas que perpetró en contra de la víctima, quien comenzó a pedir auxilio, siendo acallada por el mismo Carabiniere, quien primeramente le apretó el cuello con una mano, cortándole la respiración, y luego con un brusco movimiento comenzó a hacer tenaza con sus dedos directamente sobre la tráquea de la víctima, añadiendo el padecimiento a la angustiada sensación de ahogo.

A continuación, entre varios funcionarios de Carabineros intentaron subir al vehículo policial a la víctima, pero ella, presa del terror por las agresiones que estaba sufriendo, se resistió poniendo las piernas estiradas y rígidas, sin facilitar el ingreso al móvil policial. Para entonces, producto del forcejeo, ella se encontraba con la parte superior de sus ropas revueltas, quedando a torso semidesnudo, por lo que intentaba cubrirse; en ese momento, el mismo Carabiniere que había estado asfixiando a la víctima y empleando permanentemente la expresión “maraca” al referirse a ella, con gran violencia metió su mano entre las piernas de la víctima y la apretó directamente sobre sus genitales. Este nuevo ataque, cometido por el funcionario, ocasionó no sólo que la agraviada prácticamente viese anulada toda capacidad de resistirse a la detención ilegal que estaba sufriendo, sino que además hizo que se orinara en los pantalones, producto de la indignidad padecida y el terror experimentado. La víctima entonces fue empujada al interior del vehículo policial, momento en que el mismo Carabiniere le habría agarrado uno de sus glúteos.

Luego, el vehículo de Carabineros permaneció breves instantes más en el lugar, sólo una vez que otra persona fue introducida junto con ella, partieron a la Primera Comisaría de Carabineros. En dicho lugar no le habrían leído sus derechos, ni le habrían permitido hacer llamada alguna, siendo conducida al CESFAM de Baquedano, CESFAM N° 1 Enrique Dintrans, para constatar lesiones. En el centro asistencial la ofendida fue atendida por dos mujeres que la víctima asume eran enfermeras, por lo que les mostró sus hematomas y ellas le dieron tranquilizantes inyectables. Súbitamente ingresaron al CESFAM dos Carabineros, uno era una mujer, de quien recuerda que en su uniforme llevaba la identificación de su apellido, “Pino”. El otro hombre era el Carabiniere que la había violentado física y psicológicamente. Es ahí cuando la afectada comenzó a sentir pánico ante la presencia de su agresor, por lo que demandó que la alejaran de éste. Producto de su reclamo, la cambiaron de sitio, ya no viendo más a los funcionarios, instantes en que escuchó a su agresor diciéndole

al personal del CESFAM que la atendía, “que la pusieran a dormir”. La víctima, ante ello, se indignó y exigió no ser inyectada nuevamente si se encontraban cerca los funcionarios de Carabineros. El Carabiniero agresor, a quien no veía, le habría gritado en respuesta: *“si seguís dando jugo, te vamos a dar más jugo, tú te ganaste que te pegáramos”*.

Ya de vuelta en la Primera Comisaría, la Carabinera de apellido Pino la llevó al baño, pero dejó la puerta abierta, habiendo dos carabineros más que podían observarla, obligándola a desnudarse, primero la parte superior del cuerpo, luego la inferior, demandándole ponerse en cuclillas. Después de la revisión la pasaron a un calabozo, donde había otra detenida, quien trataba de calmarla, para protegerla del Carabiniero que continuaba provocando a la agraviada.

Cerca de las cinco de la mañana llegó a la Primera Comisaría de Carabineros a conferenciar con la víctima, la abogada Javiera Francisca González Poblete, RUT 17.525.863-9. Inicialmente, la perjudicada tenía recelo de hablar con la abogada, pero finalmente fue capaz de contarle los hechos que la habían afectado, lo cual motivó que la letrada llamase al Fiscal de turno, el señor Nicolás Núñez Valenzuela, quien dispuso, con apoyo de la PDI, el traslado de la damnificada a instalaciones de la Policía de Investigaciones de Rancagua.

Estando en el cuartel de la policía civil, a la ofendida le practicaron un segundo examen de lesiones, esta vez en el Hospital de Rancagua, luego del cual fue nuevamente trasladada a la unidad de la PDI, desde donde, horas después, recobró su libertad sin que haya sido judicializado su caso, a propósito de los hechos que habrían motivado su detención.

Finaliza indicando la afectada que su trompeta, la cual tenía una significativa valía moral para ella, fue deliberadamente inutilizada por los funcionarios de Carabineros, quienes lo habrían hecho para que no siguiera expresando su música en las calles.

Hoy, producto de lo acontecido, la víctima se encuentra todavía padeciendo los efectos del trauma producido, tiene crisis de angustia y tristeza por lo que, estima, deberá someterse con prontitud a un tratamiento médico o psicológico para intentar vencer el agravio padecido.

Así, finalmente, las conductas descritas configuran el delito de tortura, previsto en el artículo 150 A del Código Penal, cometido por funcionarios de Carabineros de Chile.

## II- EL DERECHO

Las conductas descritas constituyen el **delito de tortura, contemplado en el artículo 150 A del Código Penal**, cometido por funcionarios del Ejército de Chile:

*“Artículo 150 A: El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

*La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.*

*Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.*

*Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad”.*

## **A- La regulación de la tortura.**

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos existe consenso sobre el carácter absoluto de la prohibición de la tortura. Se trata de una norma de *jus cogens*, es decir, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

La tortura constituye una violación grave a los derechos humanos reconocidos por tratados internacionales generales vigentes en Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Complementando la prohibición general de la tortura consagrada en dichos instrumentos, en 1984 la comunidad internacional adoptó la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT), ratificada por el Estado de Chile en 1988, promulgada por decreto N° 808, de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988. Asimismo, en el marco del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en 1988 fue adoptada la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ratificada por el Estado de Chile en 1988, promulgada por decreto N° 40, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1991. Ambas convenciones consagran formulaciones específicas respecto del contenido y alcance de las obligaciones estatales en materia de prohibición, prevención, investigación y sanción de la tortura.

Respecto del valor de los tratados internacionales referidos, por mandato constitucional estos instrumentos tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha declarado que el artículo 5° inciso segundo, recién transcrito, otorga *“rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”* y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado de incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”* (Corte Suprema, Rol N° 3125-04, sentencia de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono).

En cuanto a la definición de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la CAT señala que es tortura *“todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas”*.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo 1° establece que *“los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”* y el artículo 2° señala que *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

Se aprecia claramente que la Convención Interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase *“con cualquier otro fin”*. Para la Convención Interamericana, *“el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para*

*anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades*” (“La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia”. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98).

Por otra parte, respecto de los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho constituye tortura, en un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se afirmó que: “(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: **i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito**” (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120).

En este sentido se pronunció la Corte IDH en la Sentencia “Maldonado Vargas y otros con Estado de Chile”, respecto de la **obligación del Estado de Chile de adecuar su legislación interna a los tratados internacionales que ha firmado, específicamente de la Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes** a la que ya nos hemos referido.

En esa oportunidad, la Corte IDH señaló lo siguiente:

*“Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. Asimismo, este Tribunal ha entendido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.* (Corte IDH, Caso Maldonado Vargas y otros con Estado de Chile, Sentencia de 2 de septiembre de 2015, párr. 124).



Específicamente, respecto del delito de tortura, en el mismo caso, la Comisión IDH había recomendado al Estado de Chile, *“adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas chilenas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial”*.

A fin de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, **el Estado de Chile adecuó su normativa interna estableciendo el tipo penal de tortura en el artículo 150 A del Código Penal** mediante la ley N° 20.968, de 22 de noviembre de 2016.

De acuerdo con la tipificación nacional, no podemos sino inferir que en los hechos expuestos y fundantes de esta acción se reúnen todos los requisitos exigidos por el artículo 150A del Código Penal, ya citado.

Efectivamente y, tal como se puede apreciar claramente, la situación sufrida por la víctima del caso, configura y realiza total e íntegramente el tipo penal citado.

## **B- Elementos que concurren en el delito de tortura.**

### **Elemento material.**

La acción u omisión prohibida por la ley es aplicar, ordenar o consentir en que se aplique tortura, o bien, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impedir o no hacer cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria o estando en posición para hacerlo. La acción u omisión debe ser intencional.

Por tortura se entiende todo acto por el cual se **inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos**, como primer antecedente que configura o delimita el concepto de la tortura.

Los dolores o sufrimientos pueden ser causados por métodos físicos o mentales y es menester que éstos para ser tales, como señala Cuesta Arzamendi, *“constituyan una intromisión o alteración del bienestar de la persona”, por medio de provocarle dolores o sufrimientos capaces de afectar su libertad de voluntad individual y por consiguiente, capaces de vencer su resistencia. Además, dicho concepto incluye, como se ha argumentado anteriormente, las*

*prácticas que aún sin causar dolor, tienden a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental”.*

A nivel nacional, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, sobre el tipo penal, ha sostenido:

*“Que la norma ni el Código Punitivo define los conceptos de tortura ni de apremios ilegítimos.*

*El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua define la palabra tormento como acción y efecto de atormentar o atormentarse, angustia o dolor físico, dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar, congoja o aflicción, persona o cosa que causa dolor físico o moral.*

*A su vez define la palabra torturar como dar tortura, atormentar.*

*Y define la voz tortura como grave dolor físico o psicológico infligido a una persona, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de ella una confesión, o como medio de castigo, dolor o aflicción grandes, o cosa que lo produce.*

*Y define apremio como acción y efecto de apremiar.*

*A su vez define apremiar como dar prisa, compeler a uno a que haga prontamente una cosa, oprimir, apretar, compeler u obligar a uno con mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa. (...).” (I. Corte de Apelaciones de Arica, Rol 53-2008, sentencia de 7 de julio de 2008, considerando 2º. Ver además: I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, Rol N° 92-2006, sentencia de 18 de diciembre de 2006, considerando 1º).*

En síntesis, el elemento material está dado principalmente por la acción de infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos. Sobre el elemento de severidad del sufrimiento, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, considerando *“las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales”* (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 122).

En el caso, el ordenamiento jurídico no impuso a la víctima la obligación jurídica de soportar el sufrimiento inferido a su integridad personal, tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación con estas

conductas explícitamente ilegales. Se trató de conductas atentatorias a la **integridad física y psíquica de la afectada, que no cumplieron con estándares elementales para estimar que el uso de la fuerza pública por parte de los agentes estatales fuera lícita.**

Al respecto, de acuerdo con los criterios establecidos por el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la licitud del uso de la fuerza debe enmarcarse en los principios limitadores del poder del Estado aplicables al uso de la fuerza pública, a saber:<sup>1</sup>

- **Principio de Legalidad:** todo uso de la fuerza debe tener un fundamento jurídico y abogar por un fin legítimo.
- **Principio de Necesidad:** la fuerza debe utilizarse únicamente para lograr un fin legítimo y en la medida estrictamente necesaria.
- **Principio de Proporcionalidad:** el daño que pueda ser infligido por el uso de la fuerza no debe ser excesivo en comparación con el beneficio del fin legítimo perseguido.
- **Principio de Precaución:** las operaciones para el cumplimiento de la ley deben planificarse, prepararse y llevarse a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y cuando esto se torne inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ella puedan resultar.

Conforme lo planteado por el Relator, “para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea lícito, deben respetarse plenamente **todos** los principios mencionados”<sup>2</sup>.

En el caso, las conductas de los funcionarios de Carabineros que han sido descritas han infringido tanto las reglas de derecho internacional de derechos humanos referidas como la normativa interna que regula el uso de la fuerza policial, según se explica más adelante.

---

<sup>1</sup> Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Informe A/72/178 de fecha 20 de julio de 2017, párr. 5-15.

<sup>2</sup> Íd., párr. 6.

### Elemento teleológico.

El artículo 150 A del Código Penal requiere que la tortura se realice con la finalidad de obtener de la víctima *“o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad”*.

Por su parte, la CAT enumera cuatro finalidades diferentes, debiendo concurrir al menos una de ellas para que una acción u omisión que produzca dolores o sufrimientos físicos, mentales o sexuales constituya tortura:

- **Finalidad Indagatoria**, que consiste en buscar u obtener información de parte de la víctima, que puede ser sobre un hecho real o supuesto, propio o de un tercero.
- **Finalidad Punitiva**, donde simplemente se trata de castigar al torturado.
- **Finalidad Intimidatoria**, que busca atemorizar a la víctima o a un determinado grupo por ejemplo, su familia.
- **Finalidad discriminatoria**, la cual obedece a la realización de las conductas que producen grave sufrimiento, con cualquier otra finalidad a las señales o con cualquiera otra razón basada en alguna forma de discriminación.

En este caso, resulta evidente la **finalidad punitiva** de la acción de los funcionarios de Carabineros, al golpear y maltratar a la víctima, pero además realizar tocamientos de naturaleza sexual con la finalidad, además de castigarla, de suprimir su resistencia física a ser introducida en el vehículo policial. En ese sentido, cabe recordar que la Corte IDH ha resaltado que, entre otras hipótesis, “Las torturas físicas y psíquicas son actos realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Castro Castro Vs Perú, Párr 315.

### **Sujeto activo.**

Para la legislación nacional y la CAT, la tortura es un delito de sujeto especial. En efecto, ambas requieren que el sujeto activo de la tortura sea un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o un particular a instigación de alguno de los anteriores o que hubiese actuado con el consentimiento o aquiescencia de aquellos. Por tanto, sólo podrán cometer tortura:

1º.- Los/as funcionarios/as públicos/as y particulares que ejerzan funciones públicas, ya sea como autores de las torturas, instigadores, consentidores o complacientes de las mismas.

2º.- Los/as particulares bajo conocimiento o aceptación de un ente público o de un ente que ejerza funciones públicas.

En este caso se cumple también con esta exigencia, toda vez que se trata de funcionarios del Carabineros de Chile, quienes, en calidad de autores, realizaron la acción típica.

### **Bien Jurídico Protegido.**

Tratándose de un tipo penal que es expresión de un compromiso internacional de política criminal del Estado de Chile, el bien jurídico protegido trasciende la **integridad individual** de la víctima, dado el carácter público del autor el delito de tortura vulnera también uno de los pilares de la **sociedad democrática y el Estado de Derecho**, en particular, la obligación que tienen los agentes estatales de **respetar y promover los derechos que emanan de la naturaleza humana** y que se encuentran garantizados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes.

### **C- Situación especial de la víctima.**

En el caso *sub lite*, las agresiones físicas y humillaciones verbales denunciadas y descritas en el acápite de los hechos, irrogaron una fuerte angustia psicológica a la víctima, un menoscabo en su personalidad y en su capacidad mental, toda vez que

dichas agresiones tuvieron además un fuerte componente de violencia en contra de la mujer, esto último especialmente relevante para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, LA Convención contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en su Artículo: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Con posterioridad (29/01/92), el Comité de la CEDAW emitió la Recomendación General N° 19, clarificando que: *“En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. (...) La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención”.*

Por su parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, señala que constituye violencia contra la mujer, *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* En dicho marco, la Convención detalla *in extenso* los deberes de los estados, entre las que merece señalarse un principio rector: *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.*

Por otra parte, resaltan a nivel de derecho internacional, una serie de instrumentos que, si bien no son tratados internacionales, brindan importantes directrices a los Estados para interpretar el concepto de Violencia Contra la Mujer. En particular, la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**, adoptada por la resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1993 (A/RES/48/104) brinda un concepto de violencia contra la mujer en su artículo 1: “A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” El artículo 2 añade que se entenderá que, entre otros, constituyen Violencia Contra la Mujer, la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, la perpetrada dentro de la comunidad en general y la perpetrada o tolerada por el Estado.

A nivel de jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe señalarse que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) La violencia sexual constituye una “forma paradigmática” de violencia contra las mujeres. En Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú<sup>4</sup>, la Corte IDH se ha referido al concepto de violencia contra las mujeres, recordando la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual ha sustentado la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “*es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*”, y que la misma abarca “*actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad*”.

Sostiene la Corte IDH, asimismo, que la violencia sexual “*se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno*”.

---

<sup>4</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

#### **D- Marco Jurídico aplicable a la función policial.**

En la elaboración del **Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile**, se consigna la consideración al respeto por la dignidad de las personas, uso de la fuerza sujeto a las máximas de legalidad, necesidad y proporcionalidad, entre otras. En este documento, **aprobado el 01 de marzo del año 2019, mediante Orden General N° 2635 del General Director de Carabineros**, se hace mención a las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial. Entre ellas se señala la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Lo anterior, ilustra la vinculación de Carabineros de Chile en su actuar a las normas internacionales de derechos humanos.

En este sentido, el **Protocolo de Registro de Personas Privadas de Libertad**, que regula el procedimiento con presuntos infractores de ley, señala que **“los funcionarios del Estado están obligados a adoptar una posición de garantes frente al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los detenidos”**. Lo anterior, implica que los funcionarios policiales deben procurar no afectar la integridad de los detenidos, lo que no ha ocurrido en el caso sub lite, pues la víctima efectivamente ha sufrido, sin motivación alguna, un tratamiento denigrante y doloroso producto del irracional accionar de los policías, conducta ilegítima que no se condice con aquellas reguladas en los protocolos de detención de Carabineros de Chile.

En el caso, la víctima ya se encontraba reducida y bajo el control de al menos dos funcionarios de Carabineros en el momento en que fue agredida y violentada, sin posibilidades de oponer resistencia, de modo que no es posible considerar que la fuerza empleada sobre la víctima haya sido autorizada por los referidos Protocolos.



**POR TANTO**, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 53, 111, 112, 113 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, artículo 150 A del Código Penal y demás normas legales atinentes, **A SS. SOLICITO** se sirva tener por deducida querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por el delito de apremios ilegítimos, descrito y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, cometido en perjuicio de **VIVIANA** , ya individualizada, acogerla a tramitación, teniendo a la víctima indicada como interviniente en el procedimiento, para los efectos de ejercer en su oportunidad los derechos que confiere la ley, y remitirla al Ministerio Público, a fin de que este organismo, a través de la fiscalía correspondiente, una vez concluida la investigación, acuse a los responsables y éstos sean condenados a las penas contempladas por la ley, las que serán solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que el artículo 2º de la Ley Nº 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva.

Asimismo, según lo estipulado en el Artículo 3º Nº 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los

recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Según el artículo 4° de la citada ley, para cumplir sus atribuciones, el INDH podrá obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para deducir acciones legales ante los tribunales de justicia en el ámbito de su competencia.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, este interviniente propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias del ministerio público le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas: [dbahamondes@indh.cl](mailto:dbahamondes@indh.cl), [gpenaillo@indh.cl](mailto:gpenaillo@indh.cl), [aaguilar@indh.cl](mailto:aaguilar@indh.cl) y [mlopez@indh.cl](mailto:mlopez@indh.cl), por ser ésta vía suficientemente eficaz y no causar indefensión. Fono 2-28878655.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS., tener presente que desde ya y de conformidad con la letra e) del artículo 113 en relación con el artículo 183 ambos del Código Procesal Penal, solicito al señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se practiquen todas aquellas diligencias para la investigación de delito de apremios ilegítimos, establecidas en el **Oficio de la Fiscalía Nacional N° 037/2019**, el cual imparte criterios de actuación en delitos de violencia institucional, incluyendo el delito de apremios ilegítimos o tormentos, por el cual se dedujo la presente querrela, de fecha 15 de enero de 2019.

2. Se oficie al Servicio Médico Legal (SML) a fin de que se realicen peritajes psicológicos y físicos a la víctima de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como “Protocolo de Estambul”.

3. Se ordene citar y tomar declaración ante la Fiscalía Local del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, a la víctima, quien afirma contar con importantes antecedentes y registros que facilitarían la investigación del caso, incluyendo testigos.

4. Se Oficie al Servicio de Salud de Rancagua para que proporcione las identidades de las personas que atendieron a la víctima en el Cesfam 1 Enrique Dintrans, ubicado en

Avda. Baquedano N° 626 y las grabaciones de las cámaras de seguridad correspondientes a la noche de los hechos, si las hubiera:

5. Se oficie a la Municipalidad de Rancagua, a fin de ordenar la entrega de las grabaciones de las cámaras de televigilancia correspondientes al lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;

6. Se realice reconstitución de escena a fin de establecer la dinámica de los hechos y grados de participación;

7. Se fije fotográficamente el lugar en el cual sucedieron los hechos relatados en la presente querrela;

8. Se despache orden de investigar a fin de que el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) determine la identidad de los autores y partícipes.

9. Se requieran las grabaciones de las cámaras de vigilancia existentes al interior de los calabozos de la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, correspondientes a la estadía de la ofendida en dicho lugar, conforme a los hechos expuestos en el presente libelo.

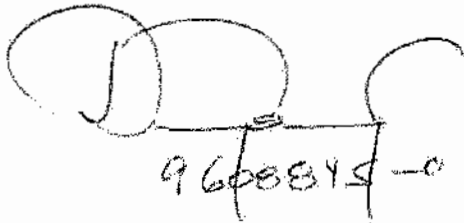
**CUARTO OTROSÍ:** Solicito tener por acompañado el siguiente documento:

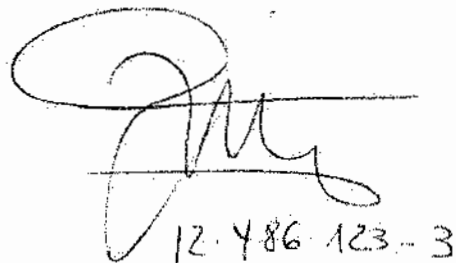
Copia del Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Don Sergio Micco Aguayo, Repertorio N° 3659-2019 de 29 de agosto, de la 15ª Notaría de Santiago. En este documento consta la personería del querellante para actuar por el INDH.

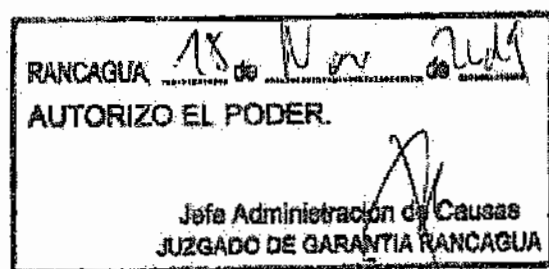
**QUINTO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 172, 173 inciso segundo, y 174 del Código Procesal Penal, y artículos 2 inciso 1° y 3 N° 2 y 3 de la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en formular denuncia penal en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, del delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, cometido en perjuicio de la víctima **VIVIANA** ya individualizada, acorde a los mismos hechos consignados en la presente querrela, cuya relación para estos efectos reproduzco íntegramente, solicitando a SS. que la remita al Ministerio Público a fin de que dicho organismo, a través de la Fiscalía correspondiente, investigue los acontecimientos y, una vez concluida la pesquisa, acuse a los responsables para que éstos finalmente sean condenados a las penas que contempla la ley.

**SEXTO OTROSÍ:** Sirvase S.S., decretar la tramitación reservada de la presente causa con la finalidad de limitar el acceso a la carpeta electrónica, teniendo en consideración par ello, la naturaleza de los hechos ventilados y la debida protección que se debe otorgar a la víctima y a sus datos personales y/o sensibles, conforme dispone el artículo 6º del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicito a US., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa y, además, en delegar el poder con que actúo en estos autos en el abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Don **GUSTAVO PEÑAILILLO LECHUGA**, cédula de identidad N° 12.486.123-3, de mi mismo domicilio, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por enteramente reproducidas para todos los efectos legales, cuyo delegado suscribe el presente libelo en señal de aceptación.

  
9668845-0

  
12.486.123-3



NOTARIA  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
15ª Notaría de Santiago  
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia  
Santiago - Chile.

NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO Nº 3659 - 2019.-

XGV

MANDATO JUDICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A

DAVID MANUEL BAHAMONDES GONZÁLEZ

Y

OTROS



EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a veintinueve de Agosto del año dos mil diecinueve, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece don SERGIO AURELIO MICCO AGUAYO, quien declara ser chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos trece guion nueve, quien comparece en nombre y representación del INSTITUTO



NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rol Único Tributario número sesenta y cinco millones veintiocho mil setecientos siete guión K, ambos domiciliados en calle Elodoro Yáñez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada y expone: Que, por el presente instrumento viene en otorgar Poder Judicial tan amplio como en derecho se requiera a don **DAVID MANUEL BAHAMONDES GONZÁLEZ**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número nueve millones seiscientos ocho mil ochocientos cuarenta y cinco guión cero, a doña **MARÍA PAULINA YÁÑEZ ARTUS**, chilena, psicóloga, cédula nacional de identidad número nueve millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos guión dos, y a **GUSTAVO ADOLFO PEÑAILILLO LECHUGA**, chileno, abogado, cédula de identidad número doce millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento veintitrés guión tres, mandatarios domiciliados para estos efectos en calle Abanderado José Ignacio Ibieta número seiscientos noventa y ocho, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para que lo representen de forma conjunta o por separado, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo radicado en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de la facultad de transigir, sin perjuicio de incorporar expresamente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de

NOTARIA  
**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**  
 15º Notario de Santiago  
 Santa Magdalena N° 93 - Providencia  
 Santiago - Chile



gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, los mandatarios podrán representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados/as patrocinantes y apoderados/as con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La personería de don **SERGIO MICCO AGUAYO** para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta en Resolución Exenta número doscientos diecinueve, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve que aprueba su designación como Director del Consejo y del Instituto, y le reconoce todas las atribuciones y facultades establecidas en la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, en los Estatutos y Reglamentos del Instituto Nacional de Derechos Humanos, documento que no se inserta a petición del otorgante y que el Notario que autoriza ha



tenido a la vista. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente con el Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE



GOBIERNO DE CHILE

8334173-7

**SERGIO AURELIO MICCO AGUAYO**  
en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS